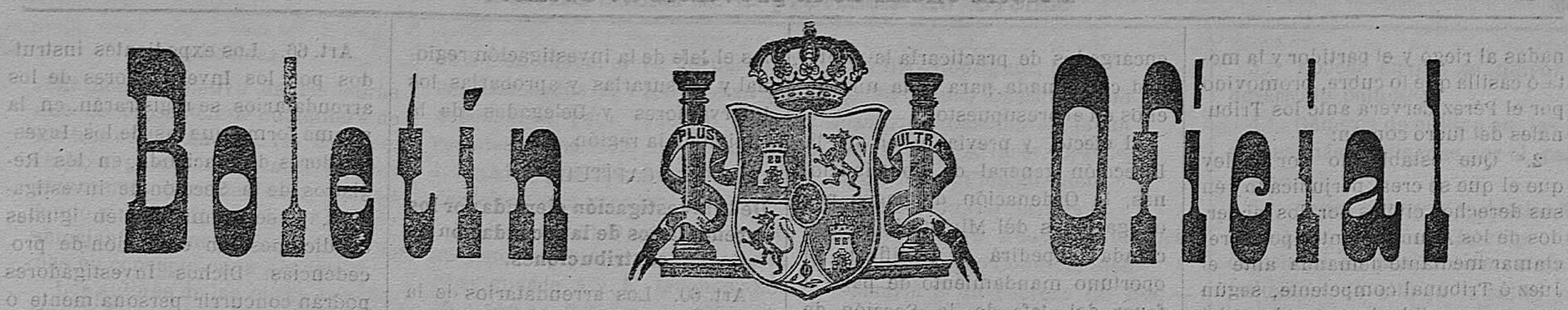
Año económico de 1899-900 — Jueves 15 de Febrero — Número 187



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id. **6 »** Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Villena, de los cuales resulta:

Que en 7 de Julio de 1899 D. Joaquín Pérez Cervera presentó ante el Juzgado de Villena demanda en juicio civil ordinario de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Villena, exponiendo los hechos siguientes: que el demandante, por justos y legítimos títulos de propiedad, posee en el partido de Rubiel una labor compuesta de casa y varias tierras de secano; de otros trozos que se riegan con el agua de la noria existente en la finca; de otros cuya total cabida es de 26 *tahullas* y tres octavas, que, según los títulos, *son de riego;* de un trozo de 33 *tahullas*, que, según los títulos, son todas de riego con la noria y *con los sobrantes* del prado de la villa, y de otras 10 *tahullas* en tres trozos, que aunque los títulos no dicen que sean de riego, tampoco expresan que sean de secano, los cuales se vienen regando desde tiempo antiquísimo con las mismas aguas del prado de la villa; que para verificar los riegos con las aguas sobrantes del prado de la villa, tiene el demandante en la acequia de desagüe de las citadas aguas un partidor, por donde éstas se toman de propiedad particular suya y apoyado en terrenos que tambien le pertenecen, sirviendo para sostenerlas allí y conducirlas por una regadera, también propia, á sus tierras del Rubiel, que disfrutan de este beneficio, sin que nadie haya molestado nunca al demandante ni á sus antepasados en el disfrute tranquilo de esos riegos y del partidor que los facilita; que deseando utilizar mejor el agua del prado de la villa en los riegos de la finca del Rubiel, y entendiendo que al par que con ellos los mejoraba y facilitaba en los veranos y años de escasez, proporcionaba un beneficio evidente á los regantes posteriores, evitando encharcamientos y pérdidas de agua, había sustituído en los últimos años las regaderas abiertas dentro de los terrenos de su propiedad por canales de piedra de bastante menor diámetro; que como las aguas son muy disputadas por todo el mundo en los años de escasez y los gastos de la canalización realizada por el demandante requerían cuidados de su parte para impedir que fuesen estériles, encerró su partidor de la acequia de desagüe en nna casilla de obra construída á su coste sobre ambos márgenes del citado acueducto, dejando intacto y á la misma altura que antes tenía el expresado partidor; que las aguas con que, á sobras de los regantes del prado de la villa, riega sus tierras don Joaquín Pérez Cervera, nacen en terrenos privados de las fuentes que antes pertenecian al Marqués de Colomer, y hoy á varios particulares; que el Alcalde de aguas denunció al Ayuntamiento el hecho de haber construído el Pérez Cervera la expresada casilla ó mota, con lo que se causaban notorios perjuicios á los usuarios inferiores que el Ayuntamiento de Villena, en sesión de 26 de Agosto de 1898, nombró una Comisión especial para que, en unión de un perito, estudiase detenidamente el asunto y emitiera dictamen; que el Ayuntamiento, en sesión de 16 de Junio de 1899, acordó, de acuerdo con lo informado por la Comisión, ordenar á D. Joaquín Pérez Cervera la destrucción de la mota por él construída, fundándose en que con dicha obra alcanzaban mayor altura las agu s de que se trata y se perjudicaba notablemente á otros regantes y al abrevadero público llamado del Puente Santo. Terminaba la demanda suplicando al Juzgado que, previos los trámites legales, dictará sentencia, declarando: primero, que el partidor por donde toma D. Joaquín Pérez Cervera las aguas sobrantes del prado de la villa para regar con ella su fiuca titulada La Noria, así como también la mota ó casilla que lo cubre, las aguas con que riega, el cauce, sus cajeros y sus márgenes, pertenecen en aquel punto al demandante, por títulos civiles de propiedad legítimamente adquiridos; segundo, que el Ayuntamiento de Villena no tenía competencia para ordenar el deribo de dicha mota ni los demás extremos que comprende el acuerdo que tomó en las sesión celebrada el 16 de Junio de 1899; y tercero, que es, por tanto, nulo dicho acuerdo, y, como consecuencia de esta triple declaración de derechos, condenar al citado Ayuntamiento á que tenga por no dictado tal acuerdo, dejando la mota y el partidor en el mismo ser y estado que tenía:

Que admitida la demanda, y emplazados en representación del Ayuntamiento demandado los Síndicos del mismo, el Gobernador de Alicante, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que los Ayuntamientos son Corporaciones económico administrativas, y es de su exclusiva competencia el gobierno y dirección de los intereses peculiares á los pueblos, con arreglo al número 1.° del art. 84 de la Constitución, y entre ellos, particularmente, la seguridad de las personas y propiedades, policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, como determinan los artículos 71 y 72 de la ley Municipal; que las providencias dictadas por los Ayuntamientos en materia de aguas causarán estado sino no se reclama contra ellas ante el Gobierno de provincia dentro del término legal, como en el art. 251 de le ley de Aguas se preceptúa, en relación con los artículos 171 y 173 de la ley municipal que á los Gobernadores compete la revisión de los acuerdos de los Ayuntamientos, y sólo cuando aquéllos dicten providencias revocando ó confirmando dichos acuerdos, puede entenderse apurada la vía gubernativa y acudirse á la vía contenciosa:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que según el artículo 172 de la ley Municipal, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos podrán reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, y que ese es el objeto principal de la demanda deducida por D. Joaquín Pérez Cervera; y que siendo indudable que todas las cuestiones en qde la misma se plantean son de índole puramente civil, lo es asimismo que corresponde su resolución á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria; y que la cuestión de si son públicas ó privadas las aguas que pasan por el partido y cauce de que se trata no influye en nada para la resolución del incidente, ya que, versando el litigio sobre el dominio de las mismas, en uno y otro caso reserva la ley de Aguas su conocimiento á la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que á seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley municipal, según el cual, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrán reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente, segúu lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

Visto el art. 254 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual compete á los Tribunal que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas, primero, al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Visto el art. 2.° de ley orgánica del Poder judicial, que dispone «que la potestas de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Consideradno:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del acuerdo del Ayuntamiento de Villena, ordenando la destrucción de una casilla ó mota que para cubrir un partidor ha construído don Joaquín Pérez Cervera, y del correspondiente juicio de propiedad sobre las aguas desti-

nadas al riego y el partidor y la mota ó casilla que lo cubre, promovido por el Pérez Cervera ante los Tribunales del fuero común:

2.° Que establecido por la ley que el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos podrá reclamar mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispogan las leyes, y versando en el presente caso la reclación deducida contra el citado acuerdo de la Corporación municipal sobre la propiedad de las aguas y de las obras construídas para el riego, es indudable que tales cuestiones son de índole puramente civil, y, por tanto, del conocimiento exclusivo de los Tribunales ordinarios:

3.° Que la Administración no tiene facultades para resolver las cuestiones de dominio que se susciten entre ellas y los particulares, debiendo dichas cuestiones ventilarse en el juicio civil correspondiente, como lo determina para el caso presente el art. 254 de la ley de Aguas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA INVESTIGACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA

(Conclusión.)

CAPÍTULO IV

Gastos de las visitas de investigación

Art. 54. Ningún funcionario de la investigación provincial ó regional percibirá dieta por comisión del servicio mientras no salga de la capital de la provincia ó de otra localidad que se le haya señalado como residencia oficial, aunque en ésta se halle desempeñando trabajos especiales.

Art. 55. Cuando salgan de su residencia oficial en comisión del servicio los funcionarios de la investigación provincial ó regional con autorización de la Dirección general de Contribuciones, percibirán 14 pesetas los Jefes de la investigación regional, 12 los de Negociado y 10 los Oficiales y Aspirantes. Además se les abonarán los gastos de locomoción en primera clase á los Jefes de Negociado, y en segunda clase á los Oficiales y aspirantes.

Art. 56. Acordadas que sean las visitas por la Dirección general de Contribuciones, y aprobado por ésta el presupuesto á que se refiere el art. 33 del presente reglamento, se entregará á los funcionarios encargados de practicarla la cantidad consignada para cada uno de ellos en el presupuesto.

Al efecto, y previa orden de la Dirección general de Contribuciones, la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda expedirá á justificar el oportuno mandamiento de pago á favor del Jefe de la Sección de investigación de la provincia ó del Jefe de la investigación regional, según proceda, aplicándose el gasto al crédito que para este servicio figure en el presupuesto de gastos del Estado.

Art. 57. Los funcionarios de la investigación rendirán cuenta mensual de los fondos que les entregue el Jefe de la Sección, figurando en el cargo las cantidades recibidas y en la data el importe de los gastos de locomoción y de las dietas que tuviesen devengadas. Formarán estas cuentas por duplicado en papel de oficio, cuidando de autorizarlas en forma y que los documentos que lo requieran lleven timbre móvil correspondiente. Expresarán en ella el día de llegada y el de salida de cada una de las localidades en que hayan permanecido, y al final de la misma certificará el Jefe de la Sección de investigación que los datos que contienen se hallan conformes con los partes diarios remitidos desde los pueblos por los cuentadantes y con los demás antecedentes que existan en la dependencia de su cargo.

Art. 58. El Jefe de la Sección de investigación con presencia de dichas cuentas parciales formará una sola cuenta por cada mandamiento de pago que se haya expedido, cuyo importe formará el cargo, y la data los gastos realizados justificados con las cuentas parciales á que se refiere el artículo anterior y con las cartas de pago que acrediten el reintegro del sobrante, si resultase, y de haber ingresado el impuesto de 1 por 100 sobre los pagos.

Lo mismo estas cuentas que las parciales se extenderán en papel de oficio, serán censuradas por la Intervención y aprobadas por la Administración, la cual las remitirá á la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda en el término más breve posible, y siempre dentro de los tres meses que señala el artículo 8.° de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Los fondos facilitados sólo podrán ser invertidos con aplicación al presupuesto á cuyo cargo se expidió el mandamiento de pago, debiendo ser reintegrado el sobrante que resultare en 31 de Diciembre, aunque sea preciso reclamar mayor cantidad para las visitas que hayan de verificarse, á partir de 1.° de Enero siguiente.

Art. 59. En el examen y aprobación de las cuentas de la Investigación regional se observarán los procedimientos que determinan los artículos anteriores, debiendo rendirlas el Jefe de la investigación regional y censurarlas y aprobarlas los Interventores y Delegados de la capital de la región.

CAPÍTULO V

De la investigación ejercida por los arrendatarios de la recaudación de contribuciones.

Art. 60. Los arrendatarios de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio y carruajes de lujo podrán ejercer la acción investigadora en virtud de la cláusula del contrato estipulado con la Administración en que se les reconoce este derecho, el cual será independiente del de la Hacienda, que la ejercita por medio de los funcionarios del ramo.

Art. 61. Dichos arrendatarios podrán ejercer esta facultad por sí ó por medio de sus dependientes, cuyo nombramiento propondrán al Delegado de Hacienda, previo informe del Administrador, no pudiendo exceder su número de uno por cada zona recaudatoria, y siendo preciso que se designe personal bastante para toda la provincia.

Art. 62. Para que el Delegado acuerde estos nombramientos será necesario justificar previamente que los propuestos reunen las condiciones que exige el Real decreto de 6 de Octubre de 1899, y una vez acordados sus nombramientos, se publicarán en el «Boletín oficial» de la provincia, expresando la zona á que fuesen destinados.

Art. 63. El Administrador de Hacienda, á propuesta del Jefe de la Sección investigadora, designará la zona en que deben actuar, y sólo en ella ejercerán sus funciones, pudiendo ser trasladados de zona por el referido Administrador, á propuesta del Jefe de la Sección investigadora, siempre que se juzgue conveniente.

Art. 64. Los expresados Investigadores podrán instruir los expedientes que estimen conveniente para descubrir riqueza oculta respecto á las contribuciones é impuestos cuya recaudación tenga á su cargo el arrendatario que los hubiese propuesto, debiendo atenerse, para desempeñar su cometido, á las disposiciones del presente reglamento, y les corresponderán los premios establecidos por el mismo para los Investigadores nombrados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 65. Dichos Investigadores podrán ejercer su acción dentro de su respectiva zona sin necesidad de que el Administrador de Hacienda fije previamente el itinerario, sin perjuicio de estar obligados á evacuar desde luego los servicios que aquél ordene con carácter de preferencia. Asimismo vienen obligados á dar los partes diarios que establece este reglamento y á cumplir los deberes que en el mismo se les imponen, dirigiéndose para ello al Administrador de Hacienda de la provincia.

Art. 66. Los expedientes instruídos por los Investigadores de los arrendatarios se registrarán, en la misma forma que los de los Investigadores de Hacienda, en los Registros de la Sección de investigación, y se tramitarán en iguales condiciones, sin distinción de procedencias. Dichos Investigadores podrán concurrir personalmente ó designar quien los represente en las Juntas administrativas llamadas á resolver los expedientes instruídos por ellos.

Art. 67. El Delegao de Hacienda, por sí ó á propuesta del Administrador, podrá acordar la cesación de los Investigadores del arriendo siempre que estime que no desempeñan debidamente su cargo.

Art. 68. Dichos funcionarios quedarán sujetos á las responsabilidades y procedimientos que el presente reglamento establece por hechos ú omisiones á que, á juicio de las Juntas administrativas, Delegados ó Administradores, deba sometérseles, en la misma forma que á los Investigadores de la Hacienda.

Art. 69. La Investigación regional ejercerá sobre estos funcionarios especial vigilancia y cuidado, dando cuenta á la Dirección general de Contribuciones, tan pronto como los advierta, de los actos y procedimientos incorrectos que en ellos observe.

Disposición final.

Art. 70. Queda derrogada la Sección segunda del reglamento provisional de 4 de Octubre de 1895 y cuantas disposiciones se opongan á lo dispuesto en el presente.

Madrid 30 de Enero de 1900.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Raymundo Fernández Villaverde.

(Gaceta núm. 35)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real Academia Española

En cumplimiento de uno de sus más gratos deberes abre esta Corporación tres certámenes literarios, cuyos asuntos, premios y condiciones, serán los siguientes:

Asuntos.

«Biografía y estudio crítico de un autor castellano que merezca ser considerado como modelo de lengua y estilo, y cuyo nacimiento sea anterior al siglo XIX.

«Gramática y vocabulario de la tradución castellana del Fuero Juzgo.»

«Influencia de la lengua y literatura de Italia en la lengua y literatura castellanas durante los siglos XVI y XVII.»

Premio y accésit para cada uno de estos tres certámenes.

Premio: Medalla de oro, 2.500 pesetas y quinientos ejemplares de la edición que á sus expensas hará la Academia de la obra premiada.

Accésit: 1.250 pesetas y 250 ejemplares de la obra que merezca esta recompensa, y que igualmente se imprimirá á costa de la corporación.

Condiciones.

El mérito relativo de las obras que se presenten á cualquiera de los tres certámenes no les dará derecho al premio ni al accésit; para alcanzarlos han de tener, por su fondo y por su forma, valor que de semejante distinción las haga dignas en concepto de la Academia.

Los autores de las obras premiadas serán propietarios de ellas; pero la Academia podrá imprimirlas en coleccion, según lo determinado en el art. 13 de su reglamento; que dice así: «Respecto de las obras que obtengan premio en los concursos, la Academia se reserva el derecho de publicar en colección las que tenga por conveniente.»

Las obras que aspiren á los premios de estos tres certámenes se recibirán en la Secretaría de esta Corporacion hasta las doce de la noche del dia 3 de Febrero de 1902.

Cada manuscrito llevará un lema, y se entregará con un pliego cerrado y sellado, que contenga la firma del autor y noticia de su residencia, y en cuyo sobre se lean el lema y el primer reglón de la obra.

La Secretaría admitirá las que se le entreguen con tales requisitos, y dará de cada una de ellas recibo en que se expresen su título, lema y primer renglón.

No admitirá trabajo alguno á que acompañe oficio, carta ó papel de cualquiera clase por donde pueda averiguarse el nombre del autor.

El que remita su obra por el correo designará, sin nombrarse, la persona á quien se haya de dar el recibo.

Si antes de haberse dictado fallo acerca de las producciones presentadas á estos certámenes quisiera alguno de los opositores retirar la suya, logrará que se le devuelva, exhibiendo dicho recibo y acreditándo, á satisfacción del Secretario, ser autor de la que reclame, ó persona autorizada para pedirla.

Adjudicado el premio, se abrirá el pliego correspondiente y se leerá el nombre del autor.

Los manuscritos de todas las obras presentadas á estos certámenes quedarán en el Archivo de la Corporación, y los pliegos correspondientes á las que no obtengan recompensa se quemarán cerrados.

Los individuos de número de esta Academia no concurirán á ninguno de estoa certámenes.

Madrid 2 de Febrera de 1900.—El Secretario, M. Catalina.

(Gaceta núm. 35.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Hallándose justificado en los expediente relativos á los reclutas que figuran en la adjunta relación, la cual principia con Vicente Cañete Vaquero y termina con Miguel Romero Condide, pertenecientes al reemplazo actual y cupos que se indican, que están comprendidos en la Real orden de 18 de Noviembre último;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redemir dichos reclutas del servicio militar activo, los cuales quedarán en situación de depósito como excedentes de cupo.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1899.—Azcárraga.—Señor...

Relación que se cita

Nombres de los reclutas y Zonas á que pertenecen

1.ª Región

Vicente Cañete Vaquero, Getafe.
Cesáreo García Bragado, Avila.

2.ª Región

Manuel Rodriguez Mejías, Osuma.
Rafael Lora Llach, Sevilla.
José Hector y Martínez Picalia, Idem.
Pascual Charlo Goméz, Idem.
Manuel Rubio Rojas, Ronda.
Juan Manuel de la Torre Fernández de Córdoba, Cádiz.
Juan Serrano Motos, Almería.
Fernando Sánchez Cano, Idem.

3.ª Región

Aurelio Hervás Peris, Játiva.
José Canals Montoyo, Alicante.
Rafael Matínez Arenas, Murcia.

4.ª Región

José Bola Vallés, Villafranca del Panadés.
Valentín Picas Lladó, Manresa.
Juan Juliá Brugués, Barcelona.
José Compte Campmay, Idem.
Fernando Carné Rovira, Idem.
Miguel Arquer Figuerola, Idem.
Sebastiañ Auger Massanet, Idem.
Bernardo Beltrán Gómez, Idem.
José Bertrán Migoya, Idem.
Pedro Fon Mauri, Idem.
José María Riera Feyner, Idem.
Ramón Cabasés Maicá, Lérida.
José Piqué Llort, Idem.
Emilio Bertrán Aguiló, Tarragona.
Juan Lora Escurriola, Idem.
Agustin Tafalle Colomé, Idem.
Ramón Argués Vila, Idem.
Joaquín Armengol Baigues, Idem.
Francisco Roca Orriol, Idem.
Tomás Subirats Borrás, Idem.
Carlos Pau Roca, Idem.
Isidoro Sabaté Escardó, Idem.
Juan Creixell Cascante, Idem.
Esteban Cases Margenat, Idem.
José María Gasull, Idem.
Ramón Celma Gracia, Idem.

5.ª Región

José Benedico Facerias, Huesca.
Ramón Alpín Corbinos, Idem.

6.ª Región

Juan Goñi Aramburu, San Sebastián.
Antonio Ruiz Bustillo, Burgos.
Elías Martínez y Martínez, Idem.

7.ª Región

Maximino Piñán Martínez, León.
Fernando Martínez Raposo, Idem.
Federico Avecilla Alonso, Idem.

8.ª Región

José Tuvio Tarrio, Coruña.
Manuel Campos García, Lugo.
José Ferreiro Varela, Idem.
José Díaz Rodríguez, Idem.
Vicente Bauso Carballo, Idem.
José López Castiñeiras, Idem.
José Alvarez Alvarez, Orense.
José Sobrino Fidalgo, Idem.
José Delgado García, Idem.
Eduardo Ferro Aboy, Pontevedra.
Miguel Romero Condide, Idem.

Madrid 8 de Febrero de 1900.—Azcárraga.

(Gaceta núm. 42.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad.

Circular

Publicada en la «Gaceta» de 31 de Enero último la ley del 30 del mismo mes, dictando medidas para poder conocer con la mayor exactitud las fuentes de paludimismo, y evitar los daños producidos por esta causa; esta Dirección general se ve obligada, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º, á proporcionar á la Real Academia de Medicina una información lo más detallada posible, á fin de que pueda servir de dato en qué fundar el proyecto de ley que en su dia debe someterse á las Cortes.

Para el mejor éxito en empresa tan importante, la Dirección general de Sanidad confía en que por V. S. se encarecerá la transcendencia del servicio á las Autoridades municipales, y que la clase médica responderá con verdadero entusiasmo y coadyuvará con celo é inteligencia á obra de tanto interés.

Por las condiciónes de nuestra Península; por la superficie que en comarcas enteras se ven cubiertas de agua; por la gran descomposición de materias orgánicas, especialmente vegetales, descomposición muy activa, por reunirse los dos principales factores, humedad y calor; por todas estas causas, unido á las grandes alternativas de humedad y sequedad, es lo cierto que el paludismo es un verdadero azote en nuestro país, puesto que consume las energías vitales de una parte importante de la población, y deja improductivas comarcas enteras, que podrían ser veneros de riqueza.

El saneamiento de los terrenos, la desecación de los mismos por medio de cultivos bien dirigidos, las grandes plantaciones, la limpieza de arroyos, acequias, etc., etc., producen por resultado la desaparición de los focos de paludismo, convirtiendo comarcas pobres y miserables en comarcas en que reina el bienestar.

Para poder conocer todos los focos de paludismo existentes en España, procurará V. S. facilitar á esta Dirección general de Sanidad una información lo más amplia y exacta posible, que comprenda los siguientes extremos:

1.º Fuentes de paludismo existentes en esa provincia (pantanos, lagunas, charcas, acequias, etc.....).

2.º Regiones de la provincia en que más daños produce el paludismo.

3.º Epocas en que es mayor el desarrollo palúdico.

4.º Géneros de cultivo en las regiones más castigadas por el paludismo.

5.º Cauces ó acequias destinados á riegos ó empresas fabriles ó industriales, su pendiente máxima é influencia de ella en la salud pública.

6.º Relación existente entre las épocas de mayor desarrollo del paludismo en esa provincia, y las épocas de sequía ó lluvias.

7.º Vientos dominantes en las regiones que tienen asiento los focos palúdicos.

8.º Propagación de lasafecciones palúdicas á regiones ó pueblos que carezcan de aguas estancadas ó pantanosas.

9.º Morbilidad y mortalidad debidas al paludismo en esas comarcas.

Ruego á V. S. encarecidamente procure llevar á cabo esta información con todo el celo y rapidez que tiene demostrados en otras ocasiones, estimulando el celo, en primer término, de los Inspectores provinciales de Sanidad, Subdelegados de Medicina, y en general de todos los individuos del Cuerpo médico, pues, á la par que cumplirán con un deber, cooperarán á una obra grande y humanitaria, procurando levantar el espíritu público y contribuir á la salud nacional.

Dios guarde á V. S. muchos años. Miadrd 10 de Febrero de 1900.—El Director general, Doctor Francisco de Cortejarena.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta núm. 42.)

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncios

Confirmado por el Sr. Delegado de Hacienda, la propuesta hecha por el Recaudador de Contribuciones de la 1.ª zona de Carballino á favor de don Manuel Fernández Mouriño, como auxiliar agente ejecutivo de la expresada zona.

Lo que hago público en el «Boletín oficial» de la provincia, con objeto de que las autoridades municipales, judiciales y el Registrador de la propiedad de la misma zona le presten los auxilios que en el cumplimiento del mencionado cargo le sean necesarios.

Orense 12 de Febrero de 1900.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

Confirmado por el Sr. Delegado de Hacienda, la propuesta hecha por el Recaudador de Contribuciones de la 3.ª y 7.ª zona de Carballino á favor de D. José María Rodríguez, como Recaudador subalterno de las citadas zonas.

Lo que hago público en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que las autoridades municipales y judiciales le presten los auxiliosque

en el cumplimiento del referido cargo le sean necesarios.

Orense 12 de Febrero de 1900.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

AYUNTAMIENTOS

Gudiña.

Por término de quice dias á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» do la provincia, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto adicional al ordinario del corriente año de 1900, y las cuentas de caudales de 1898-99 y período semestral de 1899 1900, á los efectos legales y en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento y del art. 14 de la ley Municipal.

Gudiña 11 de Febrero de 1900.—El Alcalde, José Barja.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Hago saber: que para hacer pago de costas de causa que se instruye sobre lesiones á José López Carballo, contra Ramón Alvarez Lorenzo, vecino del pueblo de Verdefondo, parroquia de Armaríz, distrito de Nogueira de Ramoin, se le embargaron á este último, tasaron y mandaron anunciar en subasta los bienes siguientes:

1.ª Al nombramiento de la Laja, labradío y monte con robles nuevos, de extensión superficial cuarenta y dos áreas treinta centiáreas; linda Oeste camino público, Norte otro sendero, Sur monte comunal, pared inferior en medio y Este más labradío y monte de José López: tasado en trescientas setenta y cinco pesetas.

2.ª En Penascrita, un monte de tojal cerrado, de veintitres áreas diez contiáreas; linda Sur monte y labradío de Vicente Carballo, Oeste el de Margarita Gómez, Norte camino público y al Este otro camino de senda: valor ciento cincuenta pesetas.

3.ª En Verdefondo, una casa terrena con su resío al Este, ocupa todo ello ochenta y cuatro centiáreas; linda Este con el resío del tanque de agua comun de los colindantes, Oeste el de Indalecio Penín, Norte paso comun de esta casa y de los colindantes y Sur terreno de María Fortes: valor cincuenta pesetas.

Radican en términos de la parroquia de Armariz y suma el valor de las mismas sin deducir pensiones si las tienen, la cantidad total de quinientas setenta y cinco pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la compra venta de los bienes relacionados, pueden concurrir á la sala de Audiencia de este Juzgado, calle de Santo Domingo número 25, el dia 30 del próximo mes de Marzo, hora de once de su mañana como señalado para el remate, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasa, y que para tomar parte en la subasta deberán los indicados licitadores consignar previamente en la mesa de este referido Juzgado el diez por ciento del valor que sirvió de tipo para la anunciada subasta, sin cuyo requisito no serán tampoco admitidos, advirtiéndose no existen títulos de propiedad de las fincas descritas sin perjuicio de subsanarlos por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Dado en Orense á trece de Febrero de mil nuevecientos.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Pedro Cardero.

Don Modesto Martínez Sánchez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ribadavia.

Certifico: que en el pleito de mayor cuantía de que se hará mención se dictó la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Ribadavia á veinte de Enero de mil nuevecientos. El Sr. D. Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, ha visto los precedentes autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía promovidos por Antonio Gómez Vázquez, contra don José Waldo Domínguez Rey y doña Matilde y don Nicolás Domínguez Rey, labrador y vecino de esta villa el demandante y representado por el Procurador don Santiago García, bajo la dirección del Letrado don Fernando Ferreiro Lago; Abogado y vecino de Puebla de Trives el primer demandado don José Waldo, y por sí mismo defendido, y propietarios y vecinos de esta propia villa los otros dos, á los cuales, á su vez, representa el Procurador don Manuel García González, bajo la dirección de Letrado don Eduardo García Penedo, y en la actualidad y después de haber renunciado el Procurador D. Hilito Guntín la representación que ostentaba de dichó don Waldo, constituído éste en rebeldía; cuyo juicio versa sobre nulidad de contrato de compra-venta y restitución de su precio.

Falla: que debía declarar y declara no haber lugar á la demanda inicial de este juicio promovido por el Antonio Gómez Vázquez, y en consecuencia absuelve de la misma á los demandados don José Waldo Domínguez Rey y doña Matilde y don Nicolás Domínguez Rey, sin especial condenación, cuanto á costas. Así por esta mi sentencia que por lo que respecta al demandado rebelde, se notifique en la forma que previene el artículo 769 y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma.—Eladio R. Valeiras.»

Se publicó en la misma fecha; y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido y firmo la presente.

Ribadavia veintisiete de Enero de mil nuevecientos.—Modesto Martínez Barros.—V.º B.º, R. Valeiras.

Agencias ejecutivas

Don Vicente González Rodríguez, Agente ejecutivo por débitos de contribuciones del distrito de Bande á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en virtud de la providencia dictada por esta Agencia fecha primero del corrientes mes de Febrero, en el expediente general de apremio que me hallo instruyendo en esta localidad contra varios deudores, por débitos de la contribución territorial y urbana, correspondiente al cuarto trimestre de 1898 á 1899; se sacan á pública subasta por primera vez, los bienes inmuebles que se expresan á continuación:

Bienes inmuebles embargados que se subastan y cargas preferentes conocidas

A Benita Rodríguez Fernández, vecina de Quintela, se le embargó: Un maizal en Bermiga, término de Santa Comba; linda Este Lucía Domínguez, Sur José Alvarez, Oeste Pedro Blanco y Norte camino, valor tres áreas: tasado en 40 pesetas.

A José Caldas Prieto, vedino de Quintela, se le embargó: Un prado y maizal en Portiñas de Abajo, término de Quintela; linda Este Pedro Rodríguez, Sur Juan Domínguez, Oeste José Caldas y Norte Severino Rodríguez, valor ocho áreas: tasado en 150 pesetas.

A María Fernández Fernández, vecina de Quintela, se le embargo: Un maizal en Cortellos, término de Quintela; linda Este Prudencio Alvarez, Sur camino, Oeste Benito Rodríguez y Norte camino, valor tres áreas: tasado en cinco pesetas.

Otro centenar en Pereiro, término de idem; linda Este Josefa Biempica, Sur camino, Oeste María Fernández y Norte Jacinto Delgado, de tres áreas: tasado en 15 pesetes.

Otro maizal ó Vieiro, en dicho término; linda Este Domingo Durán, Sur Josefa Biempica, Oeste y Norte Antonio Fernández, de tres áreas: tasado en 25 pesetas.

A Rosa Martínez Martínez, vecina del Pazo de Megid, se le embargó: Un centenar en Balteiro, término de Quintela; linda Este Rosa Martínez, Sur Diego Rodríguez, Oeste José Fernández y Norte José Feijóo, de seis áreas; tasado en 60 pesetas.

A Marcial Vázquez Ramos, vecino de las Maus, se le embargó: Un maizal á Veiga, término de las Maus; linda Este camino, Sur José Domínguez, Oeste Domingo González, Norte Ramona Fernández, de seis áreas: tasado en 100 pesetas.

A Blas Pérez Rodríguez, vecino del Ribero, se le embargó: Un centenar en Freixeiro, término del Ribero; linda Este camino, Sur Ramón Alvarez, Oeste José Rodríguez, Norte José López, valor cinco áreas: tasado en 40 pesetas,

A Francisco Biempica Alvarez, vecino de los Baños, se le embargó: Un maizal en Rabelo, término de los Baños; linda Este Rio Limia, Sur Antonio Rodríguez, Oeste camino y Norte Vicente Delgado, de seis áreas: tasado en 40 pesetas.

A Manuel Alonso Fernández, vecino de Carpazás, se le embargó: Un maizal en el sitio Presa, término de Carpazás; linda Este Jose Aguión, Sur Manuel Blanco y Norte ribazo, de una área: tasado en 30 pesetas.

A José Rivera Pérez, vecino de Vilar, se le embargó: Un maizal en Pereiros, términos de Vilar; linda Este José Fernández, Sur José Rivera, Oeste Joaquina López y Norte Mateo Martínez, de seis areas: tasado en 100 pesetas.

A Francisco González Alvarez y á Fernando Rodríguez vecino de Santa Baya, se le embargó: Un prado en Nobás término de Carpazás; linda Este y Norte Benito Feijóo, Sur de Francisco Morgade, Oeste camino, de quince areas; tasado en 200 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala consistorial de este Ayuntamiento de Bande, el dia 20 del corriente mes de Febrero, á las 11 de la mañana durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y licitadores se advierte.

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros y que si se careciese de ellos suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se le descontarán del precio los gastos que hayan anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de esta Agencia antes del otorgamiento de la escritura según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Bande 5 de Febrero de 1900.—El Agente ejecutivo, Vicente González Rodríguez.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15